

Señores poderosos, concejos y vasallos conflictivos. El Fuero Malo del concejo de Villamor de Riello y las claves de un conflicto antiseñorial, siglos XV-XX

Laureano M. Rubio Pérez

Departamento de Historia. Universidad de León

I. CONTEXTO HISTÓRICO Y CONDICIONANTES DE PARTIDA.

El nivel alcanzado en la actualidad por la historiografía modernista española ha hecho posible tanto el acercamiento a los diferentes campos temáticos o problemáticas históricas, como la ampliación del conocimiento sobre cuestiones que desde el propio soporte del marco estructural no sólo resultan harto complicadas, sino que exigen una valoración particular o local que entraría en la denominada micro-historia, pero que, a diferencia de lo que a veces se piensa, es fundamental para obtener esa visión global necesaria para comprender el proceso histórico. Aunque esta valoración global sobre cuestiones tan importantes como el régimen señorial ya ha sido suficientemente tratada y valorada por la historiografía modernista¹, dada la heterogeneidad territorial y la propia complejidad de una problemática política y social con una fuerte impronta económica, aún existen en el panorama español bastantes lagunas e interrogantes que sólo podrán ser desveladas a partir de una muestra de estudios parciales y locales lo suficientemente amplia y representativa de la gran heterogeneidad y diversidad territorial española, en modo alguno abarcada y representada desde la mera referencia político-administrativa de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón. Ni que decir tiene que, aún desde esos ámbitos territoriales más o menos acotados políticamente, el marco estructural en su conjunto, en mayor o menor medida desarrollado bajo un mismo sistema de producción, condicionó y a la vez fue condicionado por toda una serie de elementos o factores que de alguna forma explican la evolución de no pocos parámetros sociales y económicos y, sobre todo, de las actitudes y comportamientos humanos ante problemas puntuales o problemáticas similares.

¹ Una puesta al día sobre la problemática del señorío y del régimen señorial, amén de los escasos estudios completos existentes sobre los señoríos de la Corona de Castilla, puede verse en E. SARASA y G. COLAS (Eds.). *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, t.1, Zaragoza, 1993.

En este contexto parece claro, pues, que tanto las propias estructuras sociales y mentales, como el comportamiento puntual de las sociedades tradicionales, se movieron bajo el estímulo de todo un cúmulo de elementos o factores diferenciales que se hacen tanto más complejos cuanto nos acercamos a problemáticas que tienen mucho que ver con herencias inmateriales, formas culturales tradicionales fuertemente arraigadas y sobre todo con un marco legal en el que el individuo es anulado por la familia y ésta no es nada fuera de la comunidad que la ampara y condiciona su libertad bajo estructuras comunitarias y formas de actuación colectiva.

Si hacemos un análisis comparativo territorial sobre el proceso histórico español desde la Edad Media hasta el siglo XIX, aún desde la impronta de un mismo sistema y estructuras políticas fijadas por el Estado Moderno, nos damos cuenta que la evolución de no pocas variables sociales, económicas e incluso culturales o mentales, estuvo condicionada, tanto en sus permanencias como en sus cambios o evolución, más por factores de orden interno que externo, factores que tienen mucho que ver con el marco estructural de partida, con el origen y configuración alto-medieval y con la mayor o menor capacidad de organización y de actuación colectiva de las comunidades campesinas y urbanas que permanecieron bajo una importante estabilidad hasta el siglo XIX en aras a una tradición hecha norma, a un derecho consuetudinario difícilmente cuestionado y a una cultura social, incluidos los propios sentimientos, plenamente aceptada y asumida como un instrumento coercitivo más frente a lo forastero o frente a cualquier ataque externo. No es casual que sean las comunidades campesinas de los antiguos territorios realengos de Behetría, del norte y noroeste peninsular los que con su capacidad de respuesta y los propios instrumentos jurídicos pudieran frenar no pocos efectos negativos del régimen señorial o conservar el nivel de autonomía y de recursos comunales y colectivos que tienen aún en la actualidad, a diferencia de otros territorios situados más al sur y aún dentro de la misma Corona de Castilla.

Posiblemente la problemática del poder en sus diferentes dimensiones y en especial las relaciones sociales que se establecen a partir de la práctica de éste sea una de las cuestiones más complejas de valorar y de analizar desde una visión generalizada y global, pues aún desde un mismo marco teórico y una misma legalidad jurídica, la plasmación práctica de un poder tan compartido y escasamente homogéneo va a estar fuertemente condicionada por múltiples factores que tienen mucho que ver tanto con la capacidad y los medios del que lo detenta y aplica, como de los que lo reciben, y en el plano territorial y local de los señores jurisdiccionales y de los vasallos. Aunque en teoría con el desarrollo del Estado Moderno y con anterioridad en el caso de comunidades privilegiadas por los fueros otorgados por los reyes y señores, los hombres o vasallos son libres para moverse, para poseer o para actuar, en la práctica nuevos condicionantes de carácter cultural, social o económico, siguen funcionando a la hora de articular una sociedad jurídicamente ordenada por el estamento y de marcar las relaciones de sus individuos cada vez más agrupados por criterios de riqueza o de participación en los medios de producción. Dado que, como dijimos, el individuo se debe a la familia y al grupo en el que se desarrolla y ambos a la comunidad en la que habitan y desde la que se definen e identifican, no parece desacertado pensar que aún dentro de un mismo sistema o

unidad territorial, algunas comunidades, tanto urbanas como rurales, estuvieron en mejores condiciones o más preparadas que otras, incluso cultural y mentalmente, para auto-controlar su evolución y su destino, así como para dar respuesta a las exigencias y demandas del propio sistema. En este orden, el conflicto social, la rebelión en sus diferentes formas y manifestaciones y especialmente el conflicto antiseñorial, no sólo es una de las cuestiones más complejas y escasamente conocidas, tanto por el silencio de las fuentes, como por la necesidad de ir paso a paso mediante el conocimiento de casos puntuales desde los que configurar un todo y una visión global desde la que ser capaces de explicar las múltiples diferencias existentes en los comportamientos y resultados finales, incluso ante situaciones muy similares. El caso que nos ocupa es un claro exponente de lo anteriormente expuesto y de cómo en una sociedad litigante como la del Reino de León, sin duda la que más procesos judiciales colectivos plantea ante los altos tribunales de justicia durante la Edad Moderna, los concejos y las comunidades concejiles perfectamente organizadas jugaron un papel fundamental, como poder local que son, a la hora de valorar el desarrollo e incidencia del régimen señorial².

En este orden, la permanencia, desarrollo y consolidación del régimen señorial a lo largo de la Edad Moderna, e incluso más allá de las Cortes de Cádiz, y los sucesivos decretos y leyes abolicionistas (1811, 1823, 1837), si bien tienen en el marco territorial de los reinos cristianos alto-medievales, entre los que destaca el Reino de León, un mismo origen, desarrollo y justificación teórica en el seno del sistema feudal, en la práctica de su asentamiento y configuración a partir de la creación de los estados señoriales, tanto en la Alta, como en la Baja Edad Media, introduce importantes elementos diferenciadores que, en

² A través de una corta pero intensa trayectoria vital el profesor González Vecin demostró no pocas veces que estaba más cerca de los oprimidos que de los opresores, de los débiles que de los fuertes y que la historia social y en especial la lucha de clases era uno de sus temas preferidos. Como partes integrantes del sistema y sometidos a los condicionantes y directrices que éste nos imponía, el compañero Vecin y el que suscribe tuvieron ocasión , desde su especial predilección por el mundo rural y por la sociedad campesina, de discutir largo y tendido sobre la sociedad moderna, sobre los poderosos señores, sobre los supuestamente sometidos vasallos y sobre comportamientos difíciles de comprender desde una óptica actual y plenamente capitalista. Con frecuencia su marcada convicción ideológica le cegaba e impedía ver las contradicciones existentes a veces entre la teoría y la realidad práctica y cotidiana, así como la mucha capacidad coercitiva que tuvieron, con resultados no pocas veces favorables, las sociedades tradicionales para hacer frente a sus opresores. Lejos de cualquier posición o defensa de un panorama idílico, pues la realidad de los hechos impide cuestionar cuales fueron los grupos sociales favorecidos por el sistema dominante, la realidad social y la valoración seria de la información documental nos indican que aquella sociedad, con grandes diferencias internas, tuvo capacidad de respuesta; no fue una sociedad conformista y anulada, sino que a su manera y con los medios que dispuso, tal como se ve en la problemática que abordamos, hizo frente y consiguió, aún a costa del endeudamiento colectivo, del hambre, de la miseria y de las desigualdades o polarización social, consiguió mantener desde la acción colectiva el patrimonio político, cultural y económico que recibió de sus antepasados y que transmitió como legado a las generaciones futuras y presentes. Los concejos abiertos, las juntas vecinales que gobiernan nuestros pueblos y el rico patrimonio comunal que conservan aún los pueblos del viejo Reino de León y del norte de las tierras del Reino de Castilla, son la mejor muestra de ello. La lucha que desde la Edad Media y hasta el siglo XX mantuvieron los concejos leoneses contra los señores jurisdiccionales por la vía judicial, aún a sabiendas de sus pocas posibilidades de éxito, desde una acción solidaria, comunitaria y desde el endeudamiento colectivo ni fue casual, ni fue en vano, pues sabían perfectamente que de ella dependía tanto la mayor anulación de su poder concejil, como un futuro que a la postre y pese a la polarización social podía ser igual para los pobres y para los de cuantiosos posibles.

connivencia con la hegemonía del realengo y desde el propio proceso repoblador ligado a la presión árabe, nos obligan a tener muy en cuenta estos antecedentes y el propio marco estructural a la hora de valorar el desarrollo e incidencia del régimen señorial y de los propios estados señoriales, especialmente en los creados mediante supuestas mercedes reales durante los siglos XIV y XV, en plena crisis y debilidad de la institución monárquica. Realengo, fueros, poder y organización concejil, proceso repoblador y mercedes otorgadas tanto por los reyes de León, como por los monarcas de la casa Trastámara, a favor de la nobleza nueva emergente³ son algunos de los elementos a tener en cuenta a la hora de estudiar tanto la realidad de los señoríos leoneses, como la incidencia real del régimen señorial, máxime si tenemos en cuenta que la mayor parte de los nuevos estados nobiliarios surgen en la Baja Edad Media, sobre la enajenación del realengo, y en unos momentos y circunstancias en los que las nuevas comunidades vasalláticas y la tierra o término que ocupaban estaba ya repartido entre los habitantes vecinos (*juniores ex hereditate*), la iglesia o monasterios y los propios concejos, así como ordenado y autorregulado por la organización concejil. Cuando la mayor parte de los señores titulados acceden a sus estados, a través de la imposición por la fuerza o por las mercedes regias y por la vía jurisdiccional, lo hacen a sabiendas de la debilidad del sistema feudal, de la monarquía que depende de ellos y de que el futuro y la supervivencia desde el poder jurisdiccional pasa por el incremento de su participación en los excedentes agrarios a través de una mayor participación en el medio de producción tierra.

En el contexto de crisis de los siglos XIV y XV los nuevos señores y títulos, (conde de Luna, marqués de Astorga, conde de Benavente, etc.), no sólo pugnan por los vasallos y por las rentas agrarias, sino que obtienen a través de la enajenación de determinadas rentas reales, como las alcabalas y otros monopolios fiscales, el mejor seguro con el que suplir la dificultad de acceso al dominio de la tierra⁴. No obstante, desde la situación expuesta y sobre la base de un patrimonio rural bastante repartido y heredado vía familiar, la primera gran oportunidad que se le ofrece a los nuevos señores jurisdiccionales le viene dada por la crisis y la despoblación sufrida por aquellos territorios cerealeros del sur, sobre los que las adversas condiciones climatológicas y la propia presión señorial habían incidido de tal forma y con tal intensidad que los habitantes

³ S. de MOXO: «De la nobleza viaja a la nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja edad media». *Cuadernos de Historia*, 3, 1969. También: C. ESTEPA: «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XIII-XV)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1990

⁴ Como ya se ha demostrado tanto para algunos señoríos castellanos, como para los del Reino de León, durante la Edad Moderna la nobleza señorial tuvo en estas rentas enajenadas el ingreso cuantitativamente más importante. El caso conocido del marqués de Astorga nos muestra que en los estados situados en Tierra de Campos (jurisdicción de Valderas), en la confluencia con la provincia de Valladolid, las rentas procedentes de los foros y arriendos con el 48,7% superaban ligeramente a las percibidas por derechos de alcabalas, 47%, lo que demuestra el peso del dominio sobre la tierra. Por el contrario, en los estados vinculados administrativamente a la jurisdicción de Astorga los ingresos procedentes de las alcabalas suponen cerca del 80% de los ingresos totales, de los que el valor de los foros apenas llega al 20%. Ver: L. M. RUBIO PEREZ: «El estado y marquesado de Astorga. Relaciones de poder, rentas y economía señorial, siglos XVII y XVIII», en *Investigaciones Históricas*, 22, pp. 83-116. Universidad de Valladolid, 2002.

de más de un centenar de lugares, desde la libertad que tenían de movimiento, hubieron de abandonar quedando el termino despoblado a merced de los señores que pronto reclaman, ante la pasividad de la Corona, la titularidad y el dominio, para acto seguido aforarlo a las comunidades vecinas y conseguir con dicha escritura el título necesario que a la postre le iba a otorgar la titularidad o dominio directo para siempre. En este mismo orden las tierras del norte, dominadas por valles y por la media y alta montaña, no sólo no se despoblaron, sino que sus comunidades vecinales de aldea, mucho mejor organizadas en hermandades o concejos mayores, hubieron de sufrir y resistir el ataque que señores, como el Adelantado Mayor de Asturias futuro conde de Luna, infringían a la única tierra factible de ocupar, al terrazgo comunal revalorizado por la mesta en torno a los puertos o pastizales y en su defecto al dominio solariego sobre el término que llevaban disfrutando durante siglos las comunidades de forma privativa y comunal en aras y razón de una supuesta cesión, junto al jurisdiccional, contemplada bajo fórmulas como la de *desde la piedra del río, hasta la hoja del monte y desde la hola del monte hasta la piedra del río*⁵. En este contexto el proceso de señorialización de los concejos de la Montaña Occidental leonesa, no sólo marca importantes diferencias con respecto a los territorios del sur y de otras zonas de la Corona de Castilla, sino que genera una dinámica en las relaciones de poder cuya intensidad y resultados va a depender de muchos factores y en especial de la mayor o menor capacidad coercitiva y de acción colectiva de cada unidad administrativa y territorial, representada tanto por los concejos mayores, como por los menores que componen aquellos⁶.

El Concejo Mayor de Omaña o el de Villamor de Riello, como el resto de concejos asturianos y leoneses, son fruto de la unión, bajo la cobertura política y jurídica del Reino de León, de un conjunto de comunidades de aldea o pequeños lugares en los que cada comunidad vecinal, agrupada y ordenada en torno a su propia organización concejil (concejo menor), tenía el dominio y la capacidad de autogestión de un territorio determinado o término y de los bienes y recursos incluidos en él con plena capacidad jurídica emanada, en la mayoría de los casos, de los antiguos fueros otorgados por los reyes. La presencia de amplios espacios de aprovechamiento colectivo por parte de las diferentes comunidades, el compartir una misma justicia ordinaria y la necesidad de autodefensa mutua, incluso a la hora de pagar las cargas feudales al rey, forzaron a la unidad político-administrativa y a la unidad de acción en torno al denominado como concejo mayor y a sus órganos de gobierno. Es durante el reinado de Enrique II de Trastámara (1369-1379) y de sus respectivos sucesores hasta llegar a Enrique IV (1454-1474) cuando una parte de los concejos

⁵ Esta expresión que refleja el dominio señorial territorial tiene su origen en el concepto de propiedad romano y es equivalente a: *usque ad coelum usque ad inferos*.

⁶ Aunque una parte de los concejos mayores de la Montaña Leonesa se mantuvieron bajo la jurisdicción realenga y vecinal, los de la Montaña Occidental cayeron bajo la jurisdicción del poderoso conde de Luna a lo largo del siglo XV: los concejos mayores de Gordón, Luna de Abajo, Luna de Arriba, Laciaña, Ribas del Sil de Arriba, Ribas del Sil de Abajo, Omaña, La Lomba, Villamor de Riello y Ordás. A estos se unen las importantes jurisdicciones de la ribera del Orbigo: Benavides, Llamas de la Ribera, Villanueva de Valdejamuz y Laguna de Negrillos en el Páramo. Una completa valoración sobre el marco administrativo y jurisdiccional puede verse en: L. M: RUBIO PEREZ. *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León, 1993

mayores de la montaña leonesa fueron cedidos a los linajes de mayor influencia, quedando otros bajo el realengo y la jurisdicción vecinal⁷. Tres de estos concejos, entre otros, enajenados a favor de los señores, que posteriormente caen en manos del linaje de los Quiñones, adelantados mayores de Asturias, el de Lacedana, el de Omaña y el de Villamor de Riello, van a desarrollar a partir del siglo XV todo un complejo marco de relaciones difíciles con el nuevo señor que de alguna forma son el reflejo de que, pese a la estabilidad del nuevo sistema, el poder señorial sometido a la soberanía del poder monárquico estuvo claramente marcado y condicionado también por el poder concejil.

II. ACOSO Y RESPUESTA: SEÑORES PODEROSOS CONTRA VASALLOS EMPOBRECIDOS, PERO BIEN ORGANIZADOS.

El espacio territorial identificado bajo la denominación de Omaña estaba ya dividido y organizado en la Edad Media a partir de cuatro unidades administrativas o concejos mayores: Omaña, La Lomba, Las Traversales y Villamor de Riello. Estos territorios realengos y señoriales en manos de algunos caballeros locales como los Ares de Omaña⁸ quedan a partir del siglo XV bajo el poder del Merino Mayor de Asturias, Diego Fernández de Quiñones⁹, sin duda el gran favorecido, después del apoyo dispensado, por la subida de Enrique II al trono de Castilla. El memorial de agravios enviado por los concejos mayores de Omaña al rey Juan II en 1435 pone de manifiesto tanto el avasallamiento del

⁷ El caso más significativo en la Montaña Occidental, por estar rodeado por los estados del Conde de Luna, son los concejos de Babia de Yuso y Babia de Suso, así como otros muchos situados en la Montaña Oriental. La oposición vecinal y el importante papel económico que jugaron para la Corona fueron, entre otras, las razones por las que estos y otros concejos de la vertiente oriental, como el de Baldeón, no fueron enajenados a favor de nobleza.

⁸ La propia documentación judicial manejada recoge documentos regios que ponen de manifiesto que el rey Alfonso XI dona los territorios de Omaña a su hijo bastardo y futuro rey Enrique II, una vez que en 1380 éste había otorgado a sus habitantes el Fuero de Omaña en el que se fijan y establecen las relaciones contractuales entre el rey y los vasallos, desde el reconocimiento de la libertad de éstos y del dominio territorial y administrativo de la organización concejil, a cambio de que el concejo de los dichos lugares e vasallos de D. Enrique mi hijo siempre tuvieren de fuero e derecho de pagar a nos o al concejo de dicha tierra por nos diez marevedis y medio cada hombre de fuero de cada un año y no más por martiniegas, e por frutos e derechos...". Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.Ch.V.), ejecutoria, 3843, leg.2015, año 1819.

⁹ Esta familia fue objeto de estudio por parte de C. ALVAREZ ALVAREZ: *El Condado de Luna en la Baja Edad Media*. León, 1982. Pedro I nombra a Suero Pérez de Quiñones como adelantado mayor de Asturias y León. Pese a ello aquel le traiciona y apoya a Enrique II quien, después de patrimonializar el cargo se lo otorga al hijo del anterior, Pedro Suárez de Quiñones, ostentándolo la familia Quiñones hasta 1402. Este año el cargo se divide en dos: el de merino mayor de Asturias de Oviedo y el del adelantamiento de León. Los Quiñones se quedan con el cargo de merino mayor de Asturias y lo utilizan para imponer sus dominios en las montañas occidentales leonesas, así como para cometer importantes atropellos que son denunciados reiteradamente ante el rey. Una vez que los Reyes Católicos consiguen dominar a la nobleza levantisca introducen suprimen la mayor parte de los adelantamientos y recuperan el cargo, de merino mayor de Asturias previo pago a la Casa Quiñones en 1488 de cinco millones de maravedís. En esta línea suprimen todos los adelantamientos dejando solamente el de Castilla, luego dividido en dos, Burgos y Campos, y el de León. Pese a que el adelantamiento de León fue a parar como cargo honorífico al conde de Benavente, la reforma llevada a cabo por los RR.CC. en 1500 dotan definitivamente a los tres adelantamientos de un alcalde mayor con amplios poderes sobre los territorios señoriales como un alto tribunal de justicia al que llegan las apelaciones de los jueces ordinarios. Para un seguimiento puntual de la administración señorial y de los adelantamientos ver: R. PEREZ BUSTAMANTE. *El gobierno y la administración territorial de Castilla, 1230-1474*. Madrid, 1976. También: PILAR ARREGUI: *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y campos, 1474-1643*. Valladolid, 2000.

conde de Luna, al pretender ir más allá del poder jurisdiccional e intentar conseguir el dominio territorial, como la defensa que los omañeses hacen de su fuero¹⁰. Aunque la ejecutoria es favorable a los concejos en lo que respecta a la defensa de su fuero, Diego Fernández de Quiñones definitivamente se convierte en señor jurisdiccional e inicia una larga fase de acoso tendente a afianzar su dominio territorial, bien por la vía del reconocimiento impuesto del solariego, bien por la ocupación de diferentes puertos de montaña arrendables a los ganados trashumantes. Pero ni esta sentencia, ni la sucesiva oposición de los concejos, parecen dar resultado a juzgar por la conflictividad reavivada en los inicios del siglo XVI y después de que Enrique IV le otorgase el título de conde de Luna en 1462. Si bien el reinado de los Reyes Católicos sirvió para reconducir la situación y frenar los desmanes de esta nobleza señorial y el acoso que los Quiñones imponían a concejos y monasterios, en cierto modo hubieron de transigir como lo demuestra el alto precio que la Corona hubo de pagar al conde de Luna por renunciar al título de Adelantado Mayor de Asturias. Pero, después de una fase de calma en la que estos señores ven reconocidas sus conquistas, privilegios y dominios jurisdiccionales, la muerte de la reina Isabel y el vacío de poder generado por las sucesivas regencias abren una nueva etapa en la que la nobleza señorial, y de forma especial el poderoso conde de Luna, vuelve a la carga exigiendo el reconocimiento del solariego y como tal reclamando de estos y de otros dominios y concejos, asentados en el Orbigo y en el sur provincial, el pago de una parte de la cosecha bajo la denominación del pan del cuarto o del quinto, desligando este impuesto de las otras prestaciones vasalláticas reconvertidas en pequeñas cantidades de maravedís¹¹. Este viejo intento de que se le reconociese el dominio solariego y territorial a partir de aceptar los concejos el pago de la cuarta parte de la cosecha producida en las tierras labradías, que habían experimentado un fuerte crecimiento a finales del siglo XV, reabre de nuevo la conflictividad judicial en los concejos de Omaña, La Lomba y los Transversales, mientras que el de Villamor de Riello y sus trece lugares o concejos menores siguen pagando el cuarto de la cosecha de centeno, tal como lo habían hecho desde mediados del siglo XV.

¹⁰ Entre otras quejas y acusaciones se apunta: *que les robara los privilegios que tenían e fueros de sus libertades ... se les hubieren de dar e tomarles los terminos e pastos e montes e rios e propiedades y las rentas que son de dichos concejos... e facia ir por fuerza a los vecibnos e moradores de los dichos concejos a las dichas asonadas... e les hacia ir por los inviernos a pasar a los puertos de la mar y traer los pescados y frutos a cuestras a donde el estaba en tierra de León... que demandaba agora e decia que quería llevar de los vecinos e moradores de los dichos concejos y que les habian de pagar por sus heredades propias que a ellos pertenecían e que labraban el cuarto de cuanto pan labraban y cogian cada año...". Memorial de Agravios, inserto en la Real Carta Ejecutoria librada a favor de los concejos. Archivo de Lacia. Citado por V. FLOREZ DE QUIÑONES. *Notas para el estudio de un foro leonés*. León, 1931, pp. 228-30.*

¹¹ Aunque con diferencias incluso entre los concejos de una misma jurisdicción, el conde de Luna consigue que algunas de sus villas y de forma especial los concejos que forman las jurisdicciones de las villas de Castrocaldón y de Villanueva de Jamuz, paguen durante la Edad Moderna un fuero o foro que, teniendo su origen en el censo de frutos, de alguna forma intentaba plasmar el dominio sobre cada término concejil, aunque en realidad la mayor parte de la tierra fuera privativa de los vecinos o de la iglesia. Vid. L. M.RUBIO PEREZ: «Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León. Instrumentos forales, conflicto colectivo y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV-XIX». (en prensa).

En este orden de cosas, si la llegada del Carlos V y el triunfo sobre los revolucionarios comuneros, gracias al apoyo de nobles como el conde de Luna, sin duda el gran protagonista del apoyo regio en León frente a la total vinculación comunera de la familia rival de los Guzmanes, fue visto por esta nobleza como un buen momento para consolidar su posición y reconducir sus situación personal hacia las exigencias del nuevo sistema de producción. Hay que reconocer que en las dos décadas siguientes a la derrota comunera buena parte de estos señores jurisdiccionales fuerzan a los vasallos y a no pocos concejos a la firma de las escrituras forales, que a la postre les iban a servir para demostrar la titularidad del dominio, aunque no fuesen documentos mercantiles, ante los tribunales de justicia. La Corona, por su parte, consciente del papel y la importancia de la capacidad productiva de los vasallos sobre los que debería recaer la fiscalidad estatal, se convierte en juez y parte interesada a la hora de fijar un nuevo contexto en el que la soberanía del poder real y sus tribunales de justicia estaban dispuestos a frenar el poder de una nobleza que cada vez más tendía a hacerse cortesana.

Tanto la situación propiciada por el desarrollo de una fase demográfica y económica claramente expansiva, como las esperanzas que ofrecía la Corona y sus tribunales de justicia parecen animar a estos concejos a defender por la vía pacífica y judicial sus derechos políticos y su territorio del acoso que el conde mantiene sobre ellos, en la creencia de que sus posibilidades de aguante social y económico tenían un límite. Pero, nada más lejos de la realidad ya que entre 1516 y 1557 tanto el concejo de Laciana, como los de las tierras de Omaña, pleitean de forma generalizada contra su señor jurisdiccional en la defensa de los puertos de montaña y contra el intento de imposición de nuevas cargas e impuestos de carácter feudal¹². Por esas mismas fechas y en 1526 la Chancillería de Valladolid dicta sentencia en el pleito que años antes había planteado el concejo de Omaña contra Francisco Fernández de Quiñones, III conde de Luna. La correspondiente ejecutoria se pronuncia en una línea similar a la del resto de concejos litigantes contra el conde, reconociéndole el dominio o señoría jurisdiccional y condenándole a respetar los derechos de los concejos y

¹² En 1527 los procuradores del concejo de Laciana envían al rey un memorial de agravios contra el conde de Luna en el que se quejan de que le oprime con nuevos impuestos y con prestaciones personales; que atenta contra sus privilegios y sus instituciones de gobierno y le usurpa y arrienda los puertos de montaña. La sentencia de 1528 reconoce al conde el poder jurisdiccional, pero le obliga a respetar el dominio de los concejos y sus instituciones y fueros. Se iniciaba así un largo conflicto judicial y lucha por los puertos de montaña, reabierto nuevamente durante el reinado de Felipe II en pleno apogeo de la Mesta, que llegará al siglo XVIII y del que el conde va a verse beneficiado por las sentencias del siglo XVII en unos momentos de corrupción y debilidad del poder judicial. Vid. M. JOSE PEREZ ALVAREZ: «Conflictividad social y lucha antiseñorial durante el reinado de Felipe II: el caso de los concejos mayores de la montaña noroccidental leonesa», en VV.AA. *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, t. II, pp. 487-497. Madrid, 2000. También, «Los pleitos sostenidos por el concejo de Laciana contra el conde de Luna durante el reinado de Carlos I», en *Estudios Humanísticos*, 19, 1997. Universidad de León.

Aunque el conde de Luna consigue adueñarse de algunos puertos, incluso mediante pacto con los concejos, como el de Rioscuro que a cambio de las alcabalas le da como pago al conde uno de los puertos, los concejos de la montaña leonesa conservaron un importante dominio sobre unos espacios vitales para su desarrollo, pues de sus arriendos obtenían la mayor parte de los recursos necesarios para su funcionamiento. Archivo Concejal de Sosas. Ejecutoria del pleito entre Sosas y Villablino.

ajustarse a las cargas fiscales fijadas en el fuero de 1380¹³. Todas estas sentencias, que de alguna forma frenaron la presión señorial, demuestran que las comunidades concejiles contaban con la suficiente fuerza de actuación colectiva y en modo alguno estaban dispuestas a perder el control concejil de sus recursos. El hecho de aceptar por una vez, tal como le ocurrió al concejo de Riello, el pago de una carga feudal como el foro del *pan del cuarto* suponía que el concejo reconocía tanto el derecho señorial, como el dominio territorial sobre el que se imponía. Por lo general y con las excepciones ya apuntadas, entre las cuales destaca por su dimensión el *fuero malo del pan del cuarto* del concejo de Villamor de Riello, ni el conde de Luna, ni el marqués de Astorga, ni otros titulares de señoríos jurisdiccionales leoneses, pudieron imponer el dominio solariego sobre el término de unas comunidades bien organizadas, solidarias y conscientes de que sólo desde el colectivismo vecinal y concejil podían hacer frente a los señores poderosos. Desde este convencimiento se entiende la resistencia antiseñorial y la capacidad de actuación, incluso en tiempos difíciles como los del siglo XVII, de estas pequeñas comunidades campesinas que incluso desde el endeudamiento colectivo censal, que a modo de herencia pasará de generación en generación, no dudaron en abrir y reabrir los pleitos cuando consideraban que las circunstancias les eran favorables. Si en la actualidad y después de no pocos procesos desamortizadores la mayor parte del territorio y de los recursos naturales permanece aún bajo el dominio pleno de los concejos y en régimen comunal, ello se debe al esfuerzo económico y a la lucha que durante siglos mantuvieron los miserables habitantes de estas tierras contra señores poderosos como el conde de Luna.

III. LA LUCHA POR LA TIERRA Y POR LA RENTA AGRARIA. LAS PERVIVENCIAS FEUDALES Y EL FUERO MALO DEL CONCEJO DE VILLAMOR: CLAVES, CONTRADICCIONES Y JUSTIFICACIÓN.

Mientras que, como hemos visto, la mayor parte de los concejos de la montaña frenaban en la medida de sus posibilidades la presión señorial, tanto en la vertiente fiscal como en la territorial, aún a costa de largos pleitos y de un constante endeudamiento colectivo, uno de esos concejos mayores, que agrupaba a unos doscientos cincuenta vecinos o unidades familiares distribuidas en trece

¹³ *Debemos absolver y absolvemos al conde de Luna de la demanda contra él interpuesta por parte del concejo de Omaña sobre razón de señorío e jurisdicción de dicho concejo e dámosle por libre y quieto de ella... e declaramos que el señorío e jurisdicción del dicho concejo de Omaña pertenece al dicho conde. Otro sí quanto toca a los 116 maravedís de empréstito pedidos e demandados... condenamos al dicho conde a que el día que fuere requerido por la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia en los nueve días primeros siguientes de y pague al dicho concejo de Omaña los 90.000. maravedís que les llevó injustamente. Otro sí que quanto toca a los 24200 maravedís de los yantares contenidos en el capítulo de la demanda... mandamos que ni ahora ni de aquí adelante en ningún tiempo no les pida ni demande ni lleve por razón de los dichos yantares más de 1200 maravedís cada año, ni el dicho concejo y vecinos sean obligados a dar al conde los 24.200 maravedís que por razón de los dichos yantares le pide. Otro sí en quanto al otro capítulo de la demanda puesta por el concejo de los 10.000 maravedís que el conde le llevaba de pedidos e fueros y varas, mandamos que no le pida ni lleve más de 10,5 maravedís a cada vecino labrador del dicho concejo conforme al privilegio... e adjudicamos al dicho concejo los tres puertos... e por lo que respecta a los 4500 maravedís que el conde les lleva de salario para su Alcalde Mayor que condenamos al conde a que ni ahora ni en adelante ni en ningún tiempo no pida ni demande...*

A.Ch.V., documento aportado por los pueblos del concejo de Omaña en el pleito que le enfrenta al concejo de Villamor de Riello por el pago del foro del pan del cuarto. Ejecutoria 3843, año 1819.

pequeñas comunidades de aldea¹⁴, sorprendentemente se vio sometido desde la Edad Media al pago del denominado como *fuero malo* o *fuero del pan del cuarto*¹⁵. Pero, el carácter pacífico de estas gentes de la montaña leonesa, apuntado por el artículo citado anteriormente, no es suficiente para explicar el porqué los vecinos de los concejos menores, que integran el concejo mayor de Villamor de Riello, aceptaron una imposición feudal, incluso más allá de la Edad Media, que venía a reconocer el dominio territorial de un señor que había llegado a estas tierras cuando la tierra estaba ya repartida y bajo el dominio pleno de los respectivos concejos y de los propios vecinos. Frente a la frontal oposición, como veremos, del resto de concejos mayores de la montaña leonesa, el concejo de Villamor no sólo parece aceptar dicha carga, sino que a lo largo de los siglos sus pleitos al respecto van más dirigidos a la forma de repartirla o cobrarla entre el conjunto de los vasallos y de las comunidades, que a cuestio-

¹⁴ El concejo mayor de Villamor de Riello estaba formado por los siguientes lugares: Villarino, Robleto, Arienza, Guisatecha, Riello, Ceide, Los Orreos, Bonella, La Urz, Lariago de Abajo, Lariago de Arriba, Curueña y Socil de Villamor. Cada uno de estos lugares, amén de los espacios o puertos de aprovechamiento mancomunado, posee su propio término y su plena capacidad de autogobierno a través del concejo y del propio gobierno concejil formado por los regidores y el procurador, elegidos cada año. La institución concejil de cada lugar o concejo menor es un ente jurídico con plena capacidad para legislar y ejecutar en función de su propio derecho consuetudinario u ordenamiento concejil. A su vez, el gobierno del concejo mayor, en el que se encuentran representados todos los lugares o concejos menores a través de la junta general del concejo a la que envían un representante, es gobernado por los procuradores mayores elegidos por la junta cada año.

¹⁵ Esta carga feudal, transformada posteriormente en foro, recibe tanto el nombre de malo, por injusto, como el de fuero, por estar vinculado a los antiguos fueros repobladores medievales por los que los reyes cedían el dominio de un territorio a una comunidad o concejo para que lo poblasen y roturasen a cambio de hacerle partícipe de un porcentaje, el cuarto o quinto, de la cosecha producida por el terreno roturado. Se trata, pues, de un censo de frutos variable en su cuantía que se convierte en perpetuo o enfitéutico. El problema surge cuando los reyes ceden el señorío o la jurisdicción a la nobleza y ésta, además de intitularse señor jurisdiccional, pretende que se le reconozca el derecho a seguir percibiendo dicho censo de frutos como una muestra más de un dominio jurisdiccional desde el que reclamar el dominio territorial y solariego. Lo que en un principio parecía posible sobre la tierra virgen no privativa y de aprovechamiento concejil o comunal, se vuelve contradictorio toda vez que los señores pretenden que se le reconozca el dominio de un territorio que en parte habían cedido los antiguos dueños, es decir los reyes, a los pobladores y al concejo mediante el reparto en lotes o quirones de plena titularidad privativa y con capacidad para transmitir la plena propiedad o dominio a sus herederos. La denominación de pan del cuarto hace referencia a la cuarta parte de la cosecha de cereal pagada cada año. Sin duda fue esta la causa de la mayor conflictividad antiseñorial durante la Baja Edad Media y en proporción durante la Edad Moderna, pues muchos concejos y comunidades, como veremos, se opusieron frontalmente. Aunque el control y la administración del terrazgo y la distribución social del cobro está en manos de cada concejo menor, el pago recae fundamentalmente sobre los vecinos que trabajan tanto la tierra suya privativa, como la repartida o comunal en el conjunto del concejo mayor.

Como a partir del siglo XV era muy difícil el cobro directo, los señores imponen a los concejos que venían pagando el cuarto de la cosecha la sustitución de ésta por una renta anual fija mediante la suscripción de una escritura foral. Esto, que en un principio parecía favorecer a los vasallos, iba a ir en su contra, tanto porque la cantidad pactada se podía convertir en muy gravosa, como así ocurrió cuando descendiese el número de vecinos del concejo mayor, como porque los señores obtenían un reconocimiento foral que, a falta de otra escritura mercantil, les iba a otorgar la propiedad o dominio directo de un territorio repartido entre los pobladores y sus concejos. Con este reconocimiento se trasladaban las antiguas prestaciones personales feudales (yantar, martiniegas, etc.) del hombre a la tierra y como tal evolucionó como carga personal a pagar por los usufructuarios de un territorio. La contradicción estaba servida: los vecinos mediante diferentes formas o repartos tenían que pagar una renta por sus propias tierras, dado que se suponía que por encima y con anterioridad existía el dominio del señor. Una larga reflexión sobre esto y sobre la doctrina jurídica que lo contradice, aunque no acierta en la justificación directa de dicho foro, puede verse en: V. FLOREZ DE QUIÑONES. *Notas para el estudio de un foro leonés*. Diputación de León. León, 1931.

nar la legitimidad de tal prestación feudal¹⁶. Mientras que la sentencia de la Chancillería de Valladolid de cinco de Septiembre del 1526, como vimos, reconoció al conde de Luna la jurisdicción sobre los concejos de Omaña, La Lomba y Traversales, y le impidió el cobro del denominado fuero *del pan del cuarto*, obligándole a ceñirse a los diez maravedís y medio que debe pagar cada vecino al año, el concejo de Villamor acepta la imposición y la recaudación no exenta de enfrentamientos entre los cobradores y los pagadores, incluidos los mismos lugares o concejos que forman el concejo mayor.

Durante la primera mitad del siglo XVI el conflicto antiseñorial entre estos concejos mayores y el conde de Luna estuvo abierto en un intento de éste por apropiarse, fracasado el intento del fuero, de una parte de los puertos de montaña¹⁷. En esta tesitura, por fin, el concejo de Villamor cuestiona y litiga contra el conde y en cierto modo se niega a seguir pagando la cuarta parte de la cosecha de centeno por excesivamente gravosa en uno de los momentos de mayor expansión roturadora, ligada al crecimiento demográfico y a la propia fase expansiva. Pero, tanto el pleito como el resultado de 1548 demuestran que aunque no hubo perdedores sí hubo un ganador, el conde de Luna, que afianzó más su derecho sobre el fuero en tanto que se le reconoció y sólo se modificó la forma de recaudarlo y con ella garantizar una cantidad, alejada de los vaivenes coyunturales o cíclicos de la producción cerealera, al situarla sobre la importante cabaña ganadera¹⁸. Pero, después de una larga fase de crecimiento agrícola gracias a la vía extensiva y ligada al proceso roturador, el estancamiento y la recesión si cabe se hacen más acuciantes en las economías de montaña, dado lo limitado del espacio agrícola y la mayor incidencia de los elementos naturales. La recesión económica, el descenso demográfico, las crisis agrícolas recurrentes y el empobrecimiento de estas comunidades a finales del siglo XVI y , sobre todo, durante las primeras décadas del siglo XVII, parecen motivar el nuevo pleito que plantea el concejo al conde en un intento, más que de negar su derecho a tal prestación feudal, de acomodarlo a las nuevas circunstancias a fin de que, dado su carácter personal o feudal, no recaiga sólo en las explo-

¹⁶ Sin que exista constancia escrita, todo parece indicar que ello se debe a que dicho concejo no pudo acogerse, al no estar incluido, al fuero de Omaña y los condes de Luna poseían, posiblemente falsificada, una escritura de la cesión jurisdiccional del rey en la que, junto al *mero mixto imperio*, *jurisdicción civil y criminal*, se incluían cláusulas relativas al teórico dominio territorial: *desde la piedra del río, hasta la piedra del monte*. Esto, unido a una mayor pobreza, puede explicar que desde el siglo XV sus vecinos, por el mero hecho del pago de la cuarta parte de la cosecha de centeno, implícitamente reconociesen tanto la obligación del pago, como el dominio territorial del conde de Luna.

¹⁷ El conflicto judicial y la lucha por los puertos pasa por diferentes fases a lo largo de la Edad Moderna, si bien es durante el siglo XVI cuando se hacen más palpable en plena fase expansiva. Aunque los concejos, a juzgar por los resultados, resistieron bien, el conde logra el reconocimiento por la vía de ocupación, arriendo y hechos consumados, de diferentes puertos en la alta montaña que arrendados a los ganados mesteños pasaron a suponer una importante partida en el contexto de sus ingresos. Vid. trabajos citados de M. José Pérez Álvarez.

¹⁸ En el seno de esa fase expansiva, no exenta a esas alturas de crisis coyunturales, el interés del conde parece estar centrado tanto en evitar el fraude que conllevaba el cobro directo proporcional, como en garantizar el cobro jurídica y socialmente. La sustitución del cuarto del pan por un nuevo impuesto denominado de yuntas o yuguerías suponía la liberación de los más pobres y una garantía de cobro e incluso de estabilidad al recaer directamente sobre las yuntas o medias yuntas de bueyes o vacas utilizadas en la labranza a razón de carga y media de centeno al año. Tanto la ejecutoria de dicho pleito, como la concordia firmada parecen reconocer que *el conde es dueño del territorial y solariego del concejo de Villamor de Riello*.

taciones más acomodadas, sino sobre todos los vasallos, excluidos los hidalgos y los pobres. La escritura de nuevo convenio o concordia firmada en 1611, al igual que otras pactadas entre las villas del Conde de Grajal, conde de Toreno, etc., no sólo refleja las dificultades de los nuevos tiempos, sino también el cambio de estrategia, forzado por las circunstancias, de estos señores en una clara búsqueda de fijar el importe del ingreso, independientemente de la coyuntura y de la población, así como garantizar la legitimidad de su percepción mediante un convenio, pacto o aceptación de hecho, tanto de la carga foral, como del la titularidad del bien sobre el que se carga, es decir, el dominio directo del término o territorio (señorío solariego y territorial)¹⁹. Pero, detrás de esta nueva concordia, que reducía la carga impositiva y la acomodaba a las dificultades de los tiempos, hay todo un conjunto de intereses que en el fondo frenaban la posibilidad de acción y de confrontación antiseñorial, máxime cuando a estas alturas el conde posee ya suficientes conciertos y reconocimientos de pago para que, como ocurrió en otros casos²⁰, los tribunales de justicia fallasen a su favor ante un hipotético conflicto²¹. Con la nueva concordia se daba, pues, un nuevo, importante y definitivo paso para que los señores a costa de reducir los ingresos por esta vía, conscientes de su carácter feudal,

¹⁹ En dicha concordia se fija la prestación como un fuero enfitéutico por el que los diferentes vasallos o vecinos del concejo se obligan a pagar para siempre la cantidad de 104 cargas de centeno cada año, independientemente del número de vecinos o de la situación económica. El reparto se haría sobre todos aquellos vasallos que trabajasen tierra o usufructuasen bienes comunales. En la Real Carta Ejecutoria se apunta que *el conde en virtud de privilegios y ejecutorias y como tal dueño territorial y solariego del concejo de Villamor y sus pueblos percibe carga y media de centeno por cada yugo de bueyes y vacas con que habían labrado las tierras y términos de dicho concejo sus vecinos y habitantes, pero los fraudes, las trampas las dificultades de averiguar cada año los yugos con que cada vecino había labrado... e con que los pueblos mismos quedaban gravados y perjudicados respecto de otros del mismo concejo dio justa ocasión a la solemne escritura del año 1611... en la que convinieron en pagar al conde cuatrocientos diez y seis fanegas de centeno cada año sin respeto como antes a yuntas, sino aun cuando no labrasen mas que con cuatro las referidas fanegas se le habían de satisfacer por entero... sin contar que en igual caso deberían colacionarse todos los baldíos en virtud de que el señor lo mismo es de solar de unos que de otros...* Texto incluido en la Carta Ejecutoria recogida por V.FLOREZ, obra cit. pág. 42.

²⁰ Nos referimos a las concordias pactadas por villas como Grajal y Escobar de Campos con su señor después de un pleito en el que más que cuestionar el fuero debido buscan reducir la carga impositiva ante *la esterilidad de los tiempos, lo incierto y costoso de los pleitos* y la despoblación. Vid: L.M. RUBIO PEREZ. «Querellas, pleitos y concordias. Poder concejil y conflicto antiseñorial en los estados del conde de Grajal durante la Edad Moderna». Artículo en prensa.

²¹ A diferencia de lo que se ha pensado y pese a la situación económica por la que atravesaban las comunidades campesinas, los pleitos y conflictos judiciales antiseñoriales se mantuvieron e incluso se incrementaron en las tierras leonesas durante el siglo XVII, a pesar de la escasa garantía que ofrecían los tribunales de justicia y el poder de la nobleza señorial. Posiblemente, conforme vamos conociendo los fondos de la Chancillería de Valladolid, nos damos cuenta de que se pueden cuestionar algunos planteamientos que apuntan a una fuerte reducción de los conflictos ante la prepotencia de los poderosos señores o ante lo que erróneamente se llegó a denominar como *refeudalización*, sin tener en cuenta la capacidad de respuesta de las comunidades ante el acoso señorial y los intentos de la nobleza de mantener, en plena crisis y con un importante nivel de endeudamiento por su vida cortesana, su capacidad recaudatoria. Parece claro que en el seno de los concejos leoneses los conflictos colectivos se abrían y cerraban independientemente de la situación de la judicatura, en función de la situación y de la capacidad de las comunidades concejiles para presionar al señor a fin de ajustar las cargas a la situación económica y demográfica de los tiempos que corrían, sabedores de que en modo alguno iban a tener éxito planteando el rechazo y la ilegalidad de la propia carga feudal. Una amplia exposición sobre la situación de los altos tribunales y de la justicia en la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII puede verse en R.L. KAGAN: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, 1991.

arranquen de sus vasallos el reconocimiento y obligación que definitivamente les va a servir ante los tribunales, incluso en momentos posteriores en los que se produce la abolición del régimen señorial²². Con el reconocimiento de la nueva figura denominada como foro y censo enfiteútico se aceptaba el pleno sentido jurídico de una figura de arrendamiento perpetuo que llevaba implícito el dominio directo de un bien, de una tierra y en este caso de todo un espacio o término concejil. Como se demostró en los sucesivos litigios y en el siglo XIX, estos documentos sirvieron a los señores, a falta de títulos mercantiles, para asegurar que se les reconociese la propiedad privativa o dominio territorial y solariego una vez abolido el jurisdiccional. A diferencia de otros contratos forales, en los que junto a las partes contratantes se recoge e identifica el bien o la tierra aforado, en este caso no existe cosa gravada delimitada, pues los gravados son los vecinos a raíz del aprovechamiento o usufructo que llevan de su tierra privativa, perfectamente delimitada y asentada en un término o territorio a cuyo dominio directo se llama el señor en una clara contradicción desde la óptica del derecho privado. Esta situación es lo que explica que la carga de las cuatrocientas diez y seis fanegas de centeno se mantenga más allá de las reformas del siglo XIX y que la conflictividad antiseñorial desarrollada se dirigiese más a los aspectos formales que a cuestionar la legalidad de tal impuesto feudal. La dificultad de repartir el foro entre los trece lugares del concejo mayor, así como la desigualdad territorial y humana de estos, parecen estar detrás de la escasa unidad de acción, al contrario que otros concejos.

En este contexto, será en 1817 cuando nuevamente se vuelven a poner de manifiesto las contradicciones en torno al foro o fuero malo del concejo de Villamor de Riello. En vez de pleitear, aprovechando los decretos abolicionistas de Cádiz, en contra del conde, los vecinos del concejo se meten en un costoso pleito para dilucidar tanto la forma de pagarlo, cuanto la negativa de los vecinos forasteros de otros concejos que trabajan tierras dentro del término de aquel y que supuestamente deberían de pagar el foro²³. En la querrela interpuesta por los procuradores del concejo contra los labradores propietarios forasteros sorprendentemente reconocen el dominio solariego y territorial del conde²⁴, mien-

²² Por la concordia de 1611 los vecinos de los lugares que forman el concejo mayor de Riello se obligan con *nuestras personas y bienes muebles y raíces, habidos y por haber y a los bienes propios y rentas de dicho concejo y veceras de ganados mayores y menores habidos y por haber, de que dicho concejo y vecinos de él pagaran a su señoría el conde de Luna y a sus sucesores las dichas ciento cuatro cargas de centeno en cada un año... que así han de pagar el dicho concejo y vecinos de el conforme a la labranza de cada uno de los dichos lugares en la forma y manera siguiente: a los vecinso y concejo del lugar de los Orrios dos cargas de centeno, a los vecinos y concejo del lugar de Guisatecha, ocho cargas y media de centeno.... Y es condición que las mercedes que hoy gozan Rodrigo de Canseco, vecino de Guisatecha y Tomás Valcarcel, vecino de Riello, las han de mantener y cuidar como si estuviesen firmadas de su señoría y cobrar de ellos el dicho concejo lo que solian pagar y no mas...*

²³ En la propia ejecutoria librada a favor del concejo de Villamor en 1819 el procurador afirma que el problema surge porque *muchas familias han pasado a casarse a los pueblos inmediatos y otros han venido y labran por sí el terrazgo sobre el cual se impuso el canon o pensión por el que el conde... se han resistido y se resisten injustamente a pagar lo que le corresponde según el terrazgo que labran y esto aumenta la presión sobre mis defendidos y los reduce a mayor miseria de aquella en la que ya se hallan constituidos generalmente por su escasa producción...* A.CH.V. Ejec. 3843, 1819.

²⁴ El problema surge porque ambas partes tienen una concepción diferente del foro y de su legalidad. Así, para los vecinos del concejo por boca de sus procuradores y representante ante la Chanci-

tras que los imputados forasteros después de presentar documentos relativos al fuero de Omaña y a los pleitos ganados en el siglo XVI al conde de Luna, defienden el carácter feudal, vasallático y personal de dicho foro y como tal, en función de la concordia de 1611, sólo ha de afectar a los vecinos del concejo de Villamor como vasallos jurisdiccionales del conde de Luna y habitantes del dominio señorial.²⁵ A pesar de que los implicados forasteros aportan documentación sobre anteriores sentencias, relacionadas incluso con los pleitos del conde con el concejo de Omaña al que pertenecen los demandados, la sentencia y posterior Carta Ejecutoria condenan a *los vecinos y forasteros que labran tierras propias y privativas dentro del término del concejo mayor de Villamor a pagar las porciones de grano correspondientes a las tierras que cultivan y cultivarán en lo sucesivo...* Tanto la propia sentencia apelada por los perdedores, como la posición de los demandantes afectados, favorecen los intereses del conde un unos momentos en los que la nobleza veía peligrar sus ingresos al privarle el Estado de todos los ingresos procedentes de las rentas enajenadas y de las de carácter jurisdiccional. En efecto, la Real Carta Ejecutoria definitiva que cierra el conflicto expedida por la Chancillería el 4 de Abril de 1826 a favor del concejo demandante, más que un triunfo de los intereses de los vecinos gravados, es un importante logro del preceptor del foro en tanto en cuanto, tal como se recoge en los autos de la Ejecutoria, los vecinos del concejo a través de sus procuradores o representantes no sólo reconocen que están *concertados, avenidos e igualados con el contador mayor del conde de Luna y en razón del fuero y tenia de yugos ... en pagar a su señoría el conde de Luna en cada un año en carga y media de centeno por cada yugo...*, sino que van más allá al utilizar expresiones de *gracia y merced* a la hora de reconocer el favor que el conde les hizo en la concordia de 1611 al pasar la percepción de los yugos a los labradores²⁶. Esta nueva situación, que sólo puede enmarcarse

llería de Valladolid , después de reconocer que *el concejo se compone de ocho parroquias con sus pueblos y vecinos de corto vecindario*, manifiestan que *aunque se considera producción todo su terreno reducido a pan de centeno pagan anualmente todos sus moradores al duque de Frías y Uceda, conde de Luna cuatrocientas diez y seis fanegas de pan de centeno... titulándose este foro o contribución pan del cuarto, que se debe repartir por yuntas según los terrazgos que cada uno de aquellos vecinos labran conforme alas concordias que sus antepasados han ejecutado con el duque y sus antepasados. De dichas concordias parece que el foro o canon que sus habitantes satisfacen al conde de Luna tiene su origen en la concesión que este hizo en lo antiguo del terrazgo que cultivaban aquellos y es propio y privativo hoy de los habitantes del prenotado concejo...* A.Ch.V. Ejecutoria n. 3843, leg.2015, año 1819.

²⁵ Vecinos de Salce y de Santibañez de Arienza en el concejo mayor de Omaña exponen en el poder que dan a su procurador en la causa contra ellos seguida por el concejo de Villamor que *sus respectivos pueblos con sus terminos en propiedad siempre han estado, estan y deben estar separados de la jurisdicción de Villamor de Riello y no estan sujetos a pagar pagamento ni otra gabela de esta jurisdicción...* Después de afirmar que nunca han estado sujetos al pago del foro de las 104 cargas de centeno reflexiona su procurador que *sobre dicho pagamento antiguamente los vecinos del citado Villamor, sin saber porqué título o causa ni motivo los antepasados de dicho conde exigían de la citada jurisdicción por el referido pagamento de cuatro manojos de pan uno de todos los labradores avecindados en aquella jurisdicción y viéndose estos vecinos sumamente oprimidos con estas y otras importantes imposiciones, que por los respectivos condes se la imponían a la fuerza, por todo lo cual se patentiza lo infundado de los demandantes...* Ejecutoria citada.

²⁶ La simple lectura de este reconocimiento por parte del concejo en 1826 es claramente explicativa del porqué este foro o renta de origen feudal se mantuvo hasta el siglo XX. Así, reconocen que el contador del conde de Luna llegó a un acuerdo con el concejo en 1611 *para que de aquí adelante le paguen en cada un año alzadamente y con ello sea visto cumplir y su señoría por si y los sucesores en su Casa se ha de contentar y contenta, remitiendo como su señoría ha de remitir y perdonar todos los*

en momentos de debilidad de los vecinos, parece favorecer a los más acomodados, tanto por su mayor capacidad para incrementar el terrazgo labradío, como porque el reparto del canon va a afectar a más contribuyentes hasta esos momentos excluidos al carecer de juntas y beneficiarse de los recursos comunales. Sin duda en esta concordia, entendida también como mal menor en los difíciles momentos del siglo XVII, está la clave para el desarrollo de los conflictos antiseñoriales futuros en torno a los fueros concejiles y para entender porqué los altos tribunales fallaron siempre a favor de los señores hasta el siglo XIX e incluso más allá de las leyes abolicionistas del régimen señorial. Claro está que en ese nuevo contexto y en pleno proceso desamortizador, que únicamente favorece a la burguesía urbana y oligarquías dominadoras de las nuevas instituciones liberales, los intereses de las comunidades campesinas y de los concejos podían ser, como veremos en algunos casos, diferentes y coincidentes con los de los señores, sobre todo ante la posibilidad de seguir usufructuando los espacios comunales tal como lo habían hecho desde siempre²⁷.

Con esta situación parece claro que, a diferencia de otros concejos que se oponen a reconocer el solariego y jurisdiccional, el conde de Luna garantizaba de alguna forma un dominio del que no poseía título mercantil y que, como ya apuntamos, entraba de lleno en contradicción con la verdadera titularidad de la tierra afectada, aunque en modo alguno podía legitimarse a la luz de los decretos de 1821 y 1837²⁸. El foro del pan del cuarto gravaba a los vecinos como usufructuantes de los recursos de una tierra o territorio, pero no a las fincas privativas de ellos, de ahí la gran contradicción puesta de manifiesto con los registros de propiedad llevados a cabo a partir del siglo XIX en los que las tierras eran asignadas privativamente a los vecinos con el añadido: "están libres de cargas y gravámenes".

fraudes y fechos y causados en la averiguación de dichos yugos hasta hoy día de la fecha de esta escritura y esto por merced y gracia que su señoría les hace conformándose con su gran cristiandad y clemencia y para que el dicho concejo y vecinos de él se puedan aprovechar y aumentar labrando a su voluntad con todos los yugos que quisieren e por bien tuvieren, se declara que es el precio que se ha de pagar a su señoría el dicho conde de Luna... desde principios de 1612 en adelante y para siempre jamás ciento cuatro cargas de centeno.. A.Ch.V. Real Carta Ejecutoria, 1626.

²⁷ El dicho de *más vale lo malo conocido que lo bueno por conocer*, a juzgar por los casos que vamos conociendo y por la problemática desamortizadora del siglo XIX, pudo estar muy presente en no pocas actuaciones colectivas o concejiles de las comunidades rurales leonesas, llevadas a cabo en dicho siglo en relación al pretendido dominio solariego y territorial de algunos señores.

²⁸ Durante estas décadas del siglo XIX son frecuentes los pleitos entre los señores y los vasallos, e incluso con el propio Estado, por la reclamación de aquellos para que se le reconozca el solariego y territorial. Por lo general, cuando los señores logran situar en el espacio o término una tierra, bien delimitada como coto redondo, labradío, monte, etc., los tribunales le reconocen el dominio directo sin problema y con la simple declaración de los testigos. El problema surge cuando esas pretensiones se hacen, como en el caso que nos ocupa, sobre el término o territorio sobre el que se tiene la jurisdicción en tanto en cuanto buena parte de ese espacio, principalmente el labradío, es privativo de los vecinos y del concejo. Como se aprecia en algunos casos, las estrategias de los concejos en el siglo XIX ante el pretendido dominio solariego y territorial de los señores son diferentes, pues mientras unos se oponen frontalmente, otros declaran a su favor oponiéndose a las pretensiones de los fiscales del Estado. Esta posición parece lógica si tenemos en cuenta que vecinos y concejos en estos momentos prefieren que estos espacios vírgenes sigan bajo el dominio señorial, teniendo ellos el usufructo vía foral, a que pasen al Estado y vayan a parar a manos de la burguesía urbana. Al respecto ver: L.M. RUBIO PEREZ. «El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del conde de Miranda a finales del A. Régimen». *Estudios Humanísticos*. N.1, pp.181-219, 2002. Universidad de León.

Mientras que, como vamos conociendo, este tipo de fueros o censos enfitéuticos, por lo general quedaron abolidos a partir de 1837, la excepción la pone el que había soportado el concejo de Villamor de Riello desde la Edad Media, aunque en estos momentos dicho gravamen no tiene semejanza con ninguna de las instituciones reguladas por el derecho privado²⁹. La explicación a la permanencia de un gravamen de origen feudal más allá del siglo XIX sólo puede buscarse en la capacidad o poder de la Casa de Luna o del duque de Uceda para actuar ante los tribunales y poder demostrar documentalmente que tal prestación entraba de lleno en la normativa marcada por el código civil vigente y que el dominio directo de todo el territorio del concejo le pertenecía desde la Edad Media en la misma forma y justificación que cualquier otro espacio o coto redondo o territorio solariego de los señoríos del sur peninsular. Una de las claves para entender esta situación hay que buscarla en la concordia de 1611 en la que el concejo, o mejor los grupos dirigentes poseedores de yuntas, permitieron no sólo una nueva distribución que afectaba a los vecinos en función del usufructo del conjunto de la tierra, sino que el antiguo fuero o censo de frutos se convirtiese en un reconocimiento foral enfitéutico por el cual los vasallos además de reconocer el dominio directo del señor sobre el término, la tierra y los recursos económicos, también se obligaban a pagar la correspondiente renta perpetuamente por el usufructo o dominio útil³⁰. Esto, unido a la situación interna y desunión de unos concejos o comunidades afectadas, que en vez de hacer frente común desgastaban su fuerza en pleitos sobre la forma de repartir dicha carga, parece justificar la excepcionalidad de una situación en un contexto de finales del siglo XIX en el que la mayor parte de las grandes casas señoriales de las tierras del norte, asentadas en Madrid, habían optado por vender sus tierras, montes y cotos redondos.

En efecto, en estos territorios del Reino de León, en los que la nobleza señorial mantuvo una participación minoritaria sobre la tierra, durante la segunda mitad del siglo XIX y después de no pocos problemas con sus propios administradores, aquella se desprende de unas propiedades que en el caso de los

²⁹ V. Florez De Quiñónez, pág. 47 concluye: *es sólo una contribución, un pecho, un mal fuero que los vecinos del concejo de Riello pagaban antes a su señor el conde de Luna y que en pleno siglo XX se ven obligados a pagar a otro señor particular y que se llama foro, no porque a tal se parezca si quiera, sino por una corrupción del lenguaje: prestación feudal muy onerosa, osea mal fuero, luego foro, pero siempre en el lenguaje popular la expresión clara y terminante que trasciende al feudalismo: pan del cuarto que ha de pagarse en las paneras del conde.*

³⁰ A pesar de que, como veremos, tanto los escrituras de la época, como los propios afectados por el foro sostienen desde el innegable origen feudal que está lleno de contradicciones al ser las tierras labradías privativas de los vecinos y no ajustarse a lo estipulado por cualquiera de las figuras vigentes de cesión de un dominio útil, los tribunales debieron de entender lo contrario, pues según los antecedentes si existía la cosa gravada, todo el término o espacio independientemente de que una parte de él se hubiese repartido durante el proceso roturador entre los vecinos., de la misma forma que existía la persona que cedía el dominio útil conservando el directo, el conde; el acto de cesión y los receptores o foratarios, es decir, el conjunto de comunidades o concejos y vecinos que los integran y que forman la unidad jurisdiccional o administrativa denominada como concejo mayor de Riello. El foro o censo enfitéutico firmado por el concejo en escritura pública en 1611 encaja de lleno en la jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo en 1896: *en el caso de que la constitución de un censo no se verifique por escritura pública, como exige la ley... es ineficaz y no produce efecto legal la prueba encaminada a demostrar por otros medios su existencia...* El propio Código Civil establece que *es enfitéutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir el enfitentea una pensión anual en reconocimiento de ese dominio.*

espacios vírgenes o de aprovechamiento concejil o comunal son adquiridas por los concejos al acogerse éstos al derecho de retracto. Sin duda esto favoreció tanto la ampliación y conservación de los espacios concejiles y comunales, como la perpetuación de aprovechamientos colectivos y formas de actuación comunitaria sobre la base de la presencia de unos importantes recursos y medios comunales administrados conforme a las viejas normas y usos por la organización concejil. Esta misma organización concejil, que desaparece en la mayor parte del territorio nacional, sólo se mantiene y justifica en estos momentos y a lo largo de los tiempos contemporáneos por la conservación y dominio pleno de esos cuantiosos e importantes espacios, labradíos y vírgenes, de titularidad concejil y aprovechamiento comunal. Es más, todo parece indicar que la "revolución agrícola" de algunas de estas vegas leonesas, llevada a cabo en el siglo XIX en el seno de estructuras agrarias tradicionales, se hizo desde el soporte y apoyo controlado de la organización concejil y sobre la base tanto de la disposición de tierra factible de roturar, como del sostenimiento de la importante cabaña ganadera indispensable para aumentar la producción incluso por la vía intensiva.

En este contexto la casa de Luna- Uceda para evitar futuros problemas, desde la legalidad vigente, decide vender en 1897 el reconocido dominio territorial sobre el concejo de Riello y con él el derecho a percibir en concepto de foro o censo enfiteútico las 416 fanegas de centeno cada año. El comprador, abogado de profesión, previa escritura pública de compraventa, abonó la cantidad de 58.535 pesetas, aunque existen fundadas sospechas de que la cantidad real abonada fue de 30.000 pesetas, en tanto en cuanto se trataba de impedir que los vecinos se llamaran al derecho de retracto³¹. Será en 1911 cuando el comprador, buen conocedor de la situación jurídica y legislativa, y después de comprobar los problemas y contradicciones a la hora de rentabilizar la inversión, una vez que las tierras privativas se habían registrado como libres de cargas, inicie el proceso por el cual buscará por todos los medios el momento propicio para registrar el objeto de su compra, cosa que logra en 1914³². Con estos antecedentes, durante la Dictadura de Primo de Rivera se abrieron nuevas esperanzas de solución al conflicto a raíz del Decreto de re-

³¹ V.Florez De Quiñones: *obra cit.* pág.50.

³² Tal inscripción se hizo en los siguientes términos: *foro o dominio directo sobre todo el territorio del antiguo concejo de Villamor de Riello que lo componen los siguientes pueblos... con la obligación solidaria de pagar perpetuamente como canon o renta anual entre todos los nombrados pueblos cuatrocientas diez y seis fanegas de centeno... para el día de San Miguel de Septiembre en las paneras que pone el dueño en Villamor de Riello, comprometiéndose en el repartimiento para la paga de las ciento cuatro cargas de centeno no sólo las heredades labrantías, sino todas la demás de montes, pastos y demás aprovechamientos, según su calidad y rendimiento. No consta gravamen alguno.*

Después de analizar la legitimidad de dicho registro de propiedad V.Florez De Quiñones, como jurista coetáneo, opus cit. pág. 49, concluye: *y de las normas especiales contenidas en los artículos 39 y 40, es obvio manifestar que no observó ninguna, puesto que para inscribir los forales, repetimos el que nos ocupa no lo es, es necesario la presentación de los títulos en que consten las fincas gravadas, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, describiéndose las fincas. Es decir, no constan las fincas gravadas, los nombres de los pagadores, ni la renta que satisface cada uno, ni se notificó la inscripción, esto por temor al retracto, a los pagadores. En su desconocimiento se olvidó de la ley de 19 de Junio de 1849 e hizo constar la pensión en fanegas, lo que también le estaba prohibido. En su desaprensión le hubiese sido más cómodo al registrador convertir en inmuebles a los vecinos y describirlos por los cuatro puntos cardinales y luego gravarlos con la pensión...*

dención de los foros. Pero, las discrepancias a la hora de valorar la cantidad a pagar para dicha redención en el marco de la nueva ley y las esperanzas de los pagadores de que llegasen tiempos más propicios, una vez que se vislumbraba la caída del régimen, frenaron cualquier solución³³. Mientras tanto los pueblos siguieron pagando el fuero malo al no poder redimirse por falta de entendimiento o por la esperanza de una futura abolición sin coste alguno en base a que los concejos pensaban que el valor de los granos pagados superaba, con creces, el valor de lo pagado por el foro a finales del siglo XIX y no afectaba a los derechos de los supuestos propietarios. Con la llegada de la Segunda República y una vez que las nuevas leyes declaran abolidas todas las pensiones conocidas con los nombres de foros, subforos y censos, los vecinos del antiguo concejo mayor de Villamor de Riello, desde una posición, mentalidad y circunstancias muy diferentes a las de sus antepasados del siglo XVII, no comprendían ni su situación, ni la legitimidad de el denominado fuero malo. En una carta remitida a las Cortes Constituyentes en 1931 y firmada por cada uno de los presidentes o alcaldes pedáneos de las juntas administrativas de los pueblos afectados y por el alcalde del republicano Ayuntamiento de Riello, no sólo hacen un repaso histórico de sus relaciones y sumisiones con el conde de Luna, su señor jurisdiccional por la vía de la imposición forzosa³⁴, sino que:

SUPPLICAN a la soberanía nacional, respetuosamente, se digne declarar abolidos todos estos gravámenes o pensiones que tengan un origen feudal, declarando que todos ellos lo tienen con presunción juris tantum, sin que contra la misma se admita otra prueba que la originaria de constitución del gravamen, con carácter de derecho real análogo al censo, y, de no ser así, sea admitida la redención por el precio fehaciente que conste en documento, y cuando esto no exista, se capitalice por una base de cuarenta por ciento. Vivan los señores Diputados muchos años. Riello, 24 de Octubre de 1931

³³ Dicho decreto a la hora de fijar las bases por las que se valoraba el foro, es decir la cantidad a pagar para su redención en función del valor real del capital aforado en su origen, mirando el interés de los señores foreros, introdujo una valoración en la que se tenía en cuenta el tipo de interés y el precio de los cereales, por lo que los dueños del foro de Riello valoraban su redención en 136.817 pesetas, cifra muy superior a la cantidad pagada por ellos en 1897.

³⁴ En las dos últimas consideraciones apuntan que : *creen los exponentes que con lo expuesto queda demostrada la enormidad jurídica y económica que significa la subsistencia de tal gravamen, que no encaja en ninguno de los tipos regulados por nuestro derecho privado y que en cambio es típicamente una contribución no prevista por ninguna Ley y que en los libros del Registro de la Propiedad de Murias de Paredes aparecen mencionados con el carácter de cosas los vecinos del antiguo Concejo de Villamor de Riello.*

Gravámenes de carácter, continúan exponiendo, tan típicamente feudal existen muchos en esta provincia de León. Toda la ribera del Orbigo, que antiguamente pertenecía al señorío de los condes de Luna, continúa aún pagando el PAN DE CUARTO, como en la Edad Media. Y sobre los ríos, sobre algunos montes públicos, sobre algunos puentes y sobre algunos lugares de mercado, subsisten gravámenes de este tipo, lo que hace que la solución de este problema revista un carácter de interés general.

Este documento se conservó en el archivo del Ayuntamiento de Riello. Fue recogido por V. Florez De Quiñones y escrito textualmente en su obra ya citada, *Notas para el estudio de un foro leonés*, pp. 57-61.